



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2021-00105-00.

El gestor adjetivo del suplicante ha allegado los soportes atinentes a los noticiamientos personales dirigidos a la dirección física de los reclamados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que, para comenzar, se avista que respecto del encartado NICOLÁS SÁNCHEZ se suministró en su momento el correspondiente correo electrónico, lo que conducía a privilegiar la utilización de ese mecanismo digital, tal como lo señala el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, aunque se pasara por alto la aludida circunstancia, **tampoco es factible aceptar el enteramiento desarrollado en el destino físico del citado suplicado**, puesto que se especificó de manera incorrecta el medio virtual de comunicación referente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los pertinentes procesos y se estableció que la comunicación se perfeccionaría en los 2 días siguientes *al envío* (siendo realmente la entrega) del mensaje de datos, cuando tal parámetro se aplica exclusivamente a las notificaciones electrónicas.

De otro lado, **se avistan configurados los mismos defectos** en torno al noticiamiento del demandado WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ.

En conclusión, es menester que **se enmienden las descritas falencias**. Así, en torno al accionado NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS, ha de usarse preferiblemente el conducto digital; escenario en el que han de acatarse las directrices contempladas en el aducido art. 8º del Decreto 806, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del pertinente correo. Respecto del perseguido WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, se desplegará el enteramiento en la dirección de residencia, con apoyo en lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo dispuesto por la referencia normativa (Decreto 806 de 2020), especialmente en lo que incumbe al envío de las respectivas piezas procesales.

Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computado a partir de la data de publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del



Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3aaa9c4924294f20522d65543433c2ad1edb1dc4dc800b21c31ff41df0b48  
d5**

Documento generado en 12/04/2021 11:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**